

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1923

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-01-1923

Título: SOBRE INMIGRACION DE CHINOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04075

Publicada el: 18-01-1923

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración, Extranjeros

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.235

Rollo: 98

Posición: 295

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 18 DE ENERO DE 1923

NÚMERO 4075

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
RODÓLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 59, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
JEPHTA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
JOSE M. FERNANDEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Página
 Ley 18 de 1923, de 6 de Enero, sobre inmigración china..... 13051

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
 Decreto número 5 de 1923, de 9 de Enero, por el cual se hace un nombramiento... 13051
 Decreto número 6 de 1923, de 10 de Enero, por el cual se provee una vacante en la Circunscripción de San Blas..... 13052
 Decreto número 7 de 1923, de 11 de Enero, por el cual se toma una medida sobre regimien municipal..... 13053

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
 Reconocimiento del Cónsul de la República de Alemania por el Gobierno de la República de Panamá..... 13052
 Reconocimiento del Cónsul de la República de Alemania en Bocas del Toro, por el Gobierno de la República de Panamá..... 13052
 Reconocimiento del Cónsul General de la República de China por el Gobierno de la República de Panamá..... 13052

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO
 Decreto número 2 de 1923, de 12 de Enero, por el cual se hace un nombramiento... 13052

SECCIÓN PRIMERA
 Resolución número 8, de 13 de Enero de 1923..... 13052
 Resolución número 12, de 11 de Enero de 1923..... 13052

SECCIÓN SEGUNDA
 Resolución número 1, de 8 de Enero de 1923..... 13052

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS
 Solicitud de registro de marca de fábrica... 13053
 Solicitud de registro de marca de comercio 13053

Avisos Oficiales..... 13053
 Edictos..... 13054

PODER LEGISLATIVO

LEY 1ª DE 1923

(DE 6 DE ENERO)

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo podrá permitir la inmigración de individuos de nacionalidad China al territorio de la República, siempre que cada inmigrante pague un impuesto de trescientos balboas (B. 300.00).

Los inmigrantes chino que vengan a dedicarse a labores agrícolas solo pagarán un impuesto de cincuenta balboas cada uno (B. 50.00).

Artículo 2º Las casas de comercio establecidas por chinos en la República, y que paguen impuestos o contribuciones por suma mayor de mil quinientos balboas (B. 1,500.00) por año, tendrán derecho a traer al país un empleado de nacionalidad china cada año, para el servicio de sus respectivos establecimientos, siempre que paguen el impuesto de que trata el inciso primero del artículo primero.

En caso de muerte o ausencia permanente de un chino se permitirá la inmigración de otro chino siempre que se pague en concepto de impuesto la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

Artículo 3º Permite libre de todo impuesto la inmigración de las esposas e hijos menores hasta de diez años de edad, de los chinos domiciliados en la República.

Artículo 4º Queda prohibida la inmigración de los chinos que se encuentren comprendidos en la primera de las excepciones especificadas en el artículo 1875 del Código Administrativo.

Artículo 5º La solicitud para inmigrar se hará en todo caso por conducto del Representante Diplomático de la República de China.

Artículo 6º Las cédulas de vecindad expedidas a favor de chinos con motivo de las Leyes 6ª de 1904, 15 de 1913, lo mismo que las expedidas de conformidad con cualesquiera decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, y los certificados fraudulentos de nacimientos expedidos a favor de chinos, se considerarán caucelados y sin valor alguno.

Artículo 7º Todos los chinos que actualmente se encuentran en el territorio de la República ya sean domiciliados, residentes o transeúntes que hubieren llegado al país no más tarde que el 1º de Diciembre de este año, y que deseen continuar viviendo en el país deberán inscribirse en virtud de recomendación que haga el agente diplomático o consular de su país como extranjeros domiciliados, en el Registro que se llevará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, si dichos extranjeros se encuentran en la Provincia de Panamá, o en los Registros que se lleven en otras oficinas de otras provincias por orden de dicha secretaría, cuando dichos extranjeros no residan en la Provincia de Panamá.

El Secretario de Relaciones Exteriores o los funcionarios provinciales a quienes éste delegue facultades al respecto expedirá a cada chino que comparezca a ins-

cribirse una cédula de residencia permanente.

Estas cédulas llevarán un número de orden, se expedirán en cuadruplicado, y cada uno tendrá adhierto un retrato y la impresión digital de la persona a cuyo favor se expida. También constará en la cédula la descripción de cualquiera marca o marcas que sean conducentes para establecer la identidad de la persona de que se trata.

Artículo 8º El ejemplar de la cédula que se entregue al interesado llevará estampillas de timbre nacional por valor de diez balboas (B. 10.00) las cuales serán debidamente anuladas.

Un ejemplar de cada cédula será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, otro en la Gobernación de la Provincia en que reside el interesado y otro en la Legación China.

Artículo 9º Cesa la obligación de pagar el valor total o parcial de las multas impuestas, con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta ley, para la legalización de cédulas defectuosas, pero las sumas ya pagadas al Tesoro Nacional por valor de estampillas para la legalización de cédulas defectuosas expedidas en cumplimiento de leyes anteriores, o pagadas o depositadas en concepto de fianzas por tenedores de cédulas dudosas mencionadas en el mensaje presidencial de fecha 21 de Septiembre de 1922, quedarán definitivamente a favor del Tesoro Nacional, con imputación en el Presupuesto de Rentas o Ingresos Varios. Las sumas pagadas o depositadas con posterioridad a la fecha expresada del mensaje presidencial serán devueltas a los interesados. Las personas que hayan pagado las sumas mencionadas en el inciso anterior están exentas del impuesto de timbre de que habla el artículo anterior, pero recibirán gratuitamente del Tesoro Nacional diez balboas (B. 10.00) en estampillas de timbre que se adherirán a las cédulas que se les expidan de conformidad con dicho artículo.

Artículo 10. Los chinos que vengan a domiciliarse en el territorio de la República estarán obligados a cumplir sin demora las formalidades que para los ya domiciliados se establecen en esta ley.

Los chinos que actualmente se encuentran fuera del país con pasaporte expedido de acuerdo con las leyes anteriores, estarán obligados a cumplir con las formalidades prescritas en esta ley inmediatamente después de su regreso.

Artículo 11. Los chinos residentes en el país pueden salir de él por un término de tres años, previo un certificado de vuelta que les será expedido por el Secretario de Relaciones Exteriores y que será adhierto al pasaporte. A la expiración del término de tres años podrán regresar si pagan al Tesoro Nacional a razón de diez balboas por cada año o fracción de año transcurrido en exceso de los tres años.

Artículo 12. Los chinos que vinieren al territorio de la República de paso para otros países, estarán sometidos a las medidas que adopte el Poder Ejecutivo referentes a su permanencia en los lugares de tránsito y estarán obligados a continuar su viaje dentro del menor término posible.

Artículo 13. Salvo lo dispuesto en esta ley, regirán respecto de los chinos, las leyes generales.

Artículo 14. Las disposiciones de esta ley no son aplicables a los Agentes Diplomáticos y Consules de la China, ni al personal de las Legaciones y Consulados, ni a sus sirvientes.

Artículo 15. Los Cónsules de la República sólo cobrarán los derechos que actualmente se paga por la visación de los pasaportes a los cuales estarán adheridos los permisos de inmigración o certificados de vuelta que se expidan de conformidad con la presente ley.

Artículo 16. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para expulsar del territorio de la República, a los chinos que después de la promulgación de esta ley vengan al país clandestinamente o en violación de sus disposiciones.

Artículo 17. Los Capitanes de buques que traigan inmigrantes chinos en contravención a lo dispuesto en esta ley pagarán una multa de quinientos balboas (B. 500.00) por cada inmigrante y estarán obligados a proporcionar pasaje hasta el punto en que originariamente fue embarcado el inmigrante.

Artículo 18. Los responsables de introducción o de tentativa de introducción de chinos al territorio de la República en contravención a lo dispuesto en esta ley, serán castigados con arresto por el término de uno a seis meses, por la primera falta, y con tres meses a un año de prisión por cada caso de reincidencia.

Artículo 19. Toda persona que sea responsable de introducción de chinos por tierra, en contravención a lo preceptuado en esta ley, sufrirá las mismas penas que los Capitanes de buques y estarán obligados a hacer los gastos de la deportación de los chinos introducidos.

Artículo 20. Esta ley reforma los artículos 1843 a 1855 inclusive 1873 y 1874 del Código Administrativo y el 1875 en lo que se refiere a los chinos en particular.

Daña en Panamá, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos veintitrés.

El Presidente,

S. JURADO.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 6 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 5 DE 1923

(DE 9 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel Leal, Personero Municipal del Distrito de Baíboas.

Comuníquese y publíquese.

Daño en Panamá, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.